LINEAMIENTOS

Para el registro de candidaturas en el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta

Aprobado mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-045/2026 del Consejo General del IETAM, en fecha 11 de septiembre de 2026.

Í N D I C E

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 1..... 7
Artículo 2..... 7

CAPÍTULO II
GLOSARIO

Artículo 3..... 7

CAPÍTULO III
GENERALIDADES

Artículo 4..... 14
Artículo 5..... 15

CAPÍTULO IV
DE LA REELECCIÓN

Artículo 6..... 15

CAPÍTULO V
DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 7..... 15
Artículo 8..... 16

CAPÍTULO VI
DE LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 9..... 16
Artículo 10..... 16
Artículo 11..... 17

TÍTULO II
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA

Artículo 12..... 17

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

Artículo 13..... 19

CAPÍTULO III
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 14..... 22

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I
DE LOS PLAZOS Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA REALIZAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 15..... 25
Artículo 16..... 25
Artículo 17..... 25
Artículo 18..... 25
Artículo 19..... 25

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 20..... 26
Artículo 21..... 26
Artículo 22..... 26

CAPÍTULO III
DEL SOBRENOMBRE Y NOMBRE SOCIAL

SECCIÓN I
DEL SOBRENOMBRE

Artículo 23..... 27
Artículo 24..... 27
Artículo 25..... 28
Artículo 26..... 28
Artículo 27..... 28

SECCIÓN II
DEL NOMBRE SOCIAL

Artículo 28..... 28
Artículo 29..... 28
Artículo 30..... 28
Artículo 31..... 29

CAPÍTULO IV
DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

Artículo 32..... 29
Artículo 33..... 29
Artículo 34..... 32
Artículo 35..... 34
Artículo 36..... 34
Artículo 37..... 34

CAPÍTULO V

DE LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 38..... 35
Artículo 39..... 36
Artículo 40..... 37
Artículo 41..... 37

CAPÍTULO VI

DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 42..... 38
Artículo 43..... 38
Artículo 44..... 38
Artículo 45..... 38
Artículo 46..... 38

CAPÍTULO VII

DE LA RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA

Artículo 47..... 39
Artículo 48..... 39
Artículo 49..... 40
Artículo 50..... 42
Artículo 51..... 42

CAPÍTULO VIII

DE LA PUBLICIDAD DE LOS NOMBRES DE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS

Artículo 52..... 42
Artículo 53..... 42

TRANSITORIOS

Primero..... 43
Segundo..... 43
Tercero..... 43
Cuarto..... 43

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas a que se sujetará el registro de las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, con excepción de las del Poder Judicial y son de observancia obligatoria para este Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en este último caso, en lo que no contravenga los Lineamientos Operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.

Artículo 2. La interpretación de los presentes Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y respecto de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con la Constitución Política Federal y con los tratados internacionales de la materia, en términos del artículo 1 de la Constitución antes citada.

CAPÍTULO II
GLOSARIO

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

a. **Código Municipal:** Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

b. **Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c. **Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

d. **Ley Electoral Local:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

e. **Lineamientos para el registro de candidaturas:** Lineamientos para el registro de candidaturas en el estado de Tamaulipas.

f. **Lineamientos de Registro de Convenios:** Lineamientos que regulan el registro de los convenios de coaliciones y candidaturas comunes.

g. **Lineamientos del Sistema Conóceles:** Lineamientos para el uso del "Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales.

h. **Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas:** Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

II. En cuanto a la autoridad electoral y órganos:

a. **Consejo General del IETAM:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

b. **Consejos Distritales:** A los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en cada uno de los 22 distritos electorales de la entidad.

c. **Consejos Municipales:** A los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en cada uno de los 43 municipios de la entidad.

d. **Dirección Ejecutiva de Organización:** Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

e. **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas.

f. **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

g. **Domicilio propio:** Es el lugar cuyo dominio le pertenece legalmente a la candidata o candidato migrante, manteniendo en él, casa, familia e intereses por lo menos seis meses antes al día de la elección.

h. **Domicilio no convencional:** Se refiere al domicilio propio y no aquel que se designe para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

i. **IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

j. **INE:** Instituto Nacional Electoral.

k. **Secretaria Ejecutiva del IETAM:** Titular de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

III. En cuanto a las definiciones aplicables en estos Lineamientos:

a. **Candidatura Común:** Modalidad de participación electoral mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, acuerdan postular conjuntamente a una misma persona candidata, fórmula o planilla de ayuntamiento para un cargo de elección popular, cumpliendo con los requisitos señalados en el marco normativo aplicable.

b. **Candidatura, persona candidata:** Candidata o candidato a un cargo de elección popular.

c. **Candidata o Candidato Migrante:** Es la persona con ciudadanía tamaulipeca y residencia binacional, que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de nacionalidad, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Local, y demás disposiciones que resulten aplicables, pretende ocupar el cargo de diputada o diputado.

d. **Coalición:** Forma de asociación temporal entre dos o más partidos políticos que, para fines electorales, acuerdan postular conjuntamente candidaturas a cargos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral y en un mismo proceso electivo, de conformidad con la normativa aplicable.

e. **Certificado Electrónico de Discapacidad:** Documento oficial, personal e intransferible, expedido por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria, el cual se entrega a una persona con discapacidad posterior a la valoración de la misma con base en un enfoque integrador biopsicosocial y de derechos humanos. Este certificado deberá contar con la Clave Única de Establecimiento de Salud.

f. **Clave Única de Establecimientos de Salud:** Es un identificador único, consecutivo e intransferible que asigna la Secretaria de Salud a través de la Dirección General de Información en Salud de manera obligatoria a cada establecimiento de salud (entre los que se encuentran: unidades médicas, laboratorios, centros de diagnóstico, centros de tratamiento, oficinas administrativas, sean éstos fijos o móviles) que exista en el territorio nacional, sea público, privado o social, y con la actual se identifica toda la información reportada por el mismo a cada uno de los componentes del Sistema Nacional de Información en Salud.

g. **Discapacidad:** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. Para los efectos de estos Lineamientos, se considerará exclusivamente a la discapacidad permanente física y sensorial.

h. **Discapacidad Física:** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

i. **Discapacidad Sensorial:** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone

el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

j. **Grupos en situación de vulnerabilidad:** Son grupos de población que enfrentan barreras, que les dificulta el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia. En este Lineamiento Operativo, se consideran a aquellos grupos que están conformados por personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual.

k. **Lista estatal:** Listado de hasta 14 fórmulas de personas postuladas por los partidos políticos al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional.

l. **Nombre social:** En el caso de las personas transexuales y transgénero, es el nombre propio adoptado públicamente que refleja su identidad de género, conservando su apellido o apellidos y que difiere del registrado legalmente.

m. **Partidos políticos:** Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro o acreditación ante el Consejo General, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género y acciones afirmativas, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

n. **Persona de la diversidad sexual:** Son las personas que se auto adscriben como Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer, No Binaria, entre otras.

    1. **Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.

    2. **Gay:** Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.

3. **Bisexual:** Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

4. **Transgénero:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.

5. **Transexual:** Persona que desea vivir y ser aceptada como un miembro del género opuesto, por lo general acompañado por el deseo de modificar mediante métodos hormonales o quirúrgicos el propio cuerpo para hacerlo lo más congruente posible con el género preferido.

6. **Travesti:** Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

7. **Intersexual:** Son aquellas que nacen con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años.

8. **Queer:** Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.

9. **No Binaria:** Personas que reúnen, entre otras categorías identitarias, a personas que no se identifican con una única posición fija de género como mujer u hombre, personas que se identifican parcialmente como tales, personas que deciden fluir entre los géneros por periodos, que no se identifican con ningún género o que disienten de la idea misma del género.

o. **Personas con discapacidad:** Es toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que sea agravada por el entorno social y puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás. Sin perjuicio de esta definición, este Lineamiento se refiere únicamente a las personas con discapacidad permanente física y/o sensorial.

p. **Planilla:** Listado de nombres de personas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, con el fin de ser registradas para contender por cargos de elección popular, en su calidad de personas propietarias y suplentes, en un mismo ayuntamiento.

q. **Residencia binacional:** Es la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y al mismo tiempo, domicilio en el territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses.

r. **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes del INE.

s. **SIRECAT:** Sistema de registro en línea de candidaturas en Tamaulipas.

t. **Sobrenombre o alias**: Apodo, nombre o apelativo por el que una persona candidata es conocida públicamente y que, por su uso habitual y vinculación con dicha persona, permite su identificación por parte del electorado.

u. **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

CAPÍTULO III
GENERALIDADES

Artículo 4. El registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular podrá realizarse bajo cualquiera de las modalidades siguientes:

I. **Física**: A través de su presentación ante la Oficialía de Partes del IETAM o, tratándose de registros que se presenten de manera directa, ante los consejos distritales y municipales que corresponda.

II. **En línea:** A través del SIRECAT, conforme a los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del IETAM; y

III. **Mixta:** Cuando el registro de las candidaturas se realice mediante la combinación de las modalidades física y en línea.

Los partidos políticos deberán informar, a más tardar **siete días antes** de la fecha en que inicie el periodo de entrega de las solicitudes de registro de candidaturas, la modalidad que utilizarán para la presentación de las solicitudes de registro de sus candidaturas, ya sea de manera física, a través del SIRECAT o en modalidad mixta. En este último supuesto, deberán especificar los distritos electorales, ayuntamientos o, en su caso, la lista estatal de diputaciones de representación proporcional, respecto de los cuales realizarán la presentación de las solicitudes de registro de manera física, así como aquellos en los que efectuarán dicho registro a través del SIRECAT.

Si vencido el plazo, no informan la modalidad mediante la cual realizarán el registro de sus candidaturas, se entenderá que la totalidad de sus solicitudes de registro las presentarán de manera física.

En caso de optar por el registro a través del SIRECAT, además deberán informar si estos serán de manera directa o supletoria. Si no se especifica esta información, se estará a lo siguiente:

a) La Dirección de Prerrogativas requerirá al partido político para que, en un plazo de 24 horas contados a partir de la notificación subsane dicha omisión.

Si vencido el plazo el partido político no subsana la omisión, quedará sin efectos la solicitud de utilizar la modalidad del registro en línea a través del SIRECAT y se entenderá que la totalidad de sus solicitudes de registro las presentarán de manera física ante el Consejo General, distrital o municipal por el que opte el partido político

Artículo 5. Lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Consejo General del IETAM. de conformidad con las atribuciones que le confieren las disposiciones legales y los criterios de interpretación aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LA REELECCIÓN

Artículo 6. No será procedente la reelección en el cargo de la gubernatura del Estado, tampoco, las personas diputadas podrán reelegirse para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Quienes integren los ayuntamientos no podrán reelegirse de manera consecutiva para el mismo cargo. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias, a menos que hayan estado en ejercicio.

CAPÍTULO V
DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 7. A efecto de garantizar la paridad de género en la postulación de quienes integran los órganos de elección popular en la entidad, los partidos políticos en lo individual, en coalición y en candidatura común, así como las candidaturas independientes, se sujetaran a lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la Ley Electoral General, la Ley de Partidos, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Local y el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado por el Consejo General del IETAM.

Artículo 8. En atención al principio de igualdad material, los partidos políticos deberán garantizar el registro de personas en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, Ley Electoral Local y el Reglamento de paridad y Acciones Afirmativas.

CAPÍTULO VI
DE LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 9. Corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o candidatura común, a la ciudadanía como candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de sus candidaturas, siempre que cumplan los requisitos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

Artículo 10. En cuanto a la postulación de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, los partidos políticos deberán observar lo siguiente:

I. No podrá postularse a ninguna persona candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser persona candidata para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad, en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local respectivo.

II. En el caso de que, para un mismo cargo de elección popular, bajo el principio de mayoría relativa, sean registrados diferentes personas candidaturas por un mismo partido político en la Entidad, la persona titular de la Secretaria Ejecutiva del IETAM, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General del IETAM, en un término de 24 horas, que persona candidata o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo en el término concedido se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

III. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

IV. Los partidos políticos que postulen personas candidatas comunes no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

V. La postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá de ajustarse a la normativa que, en materia de paridad de género, acciones afirmativas y reelección, emita el Consejo General del IETAM.

Artículo 11. Sera requisito indispensable, para que proceda el registro de las candidaturas, que los partidos políticos postulen, el haber registrado la plataforma electoral mínima para el proceso electoral que corresponda.

TÍTULO II
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA

Artículo 12. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política Federal, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado, 183 y 184 de la Ley Electoral Local, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a la gubernatura del Estado, los siguientes:

I. Que la persona candidata este en pleno goce de los derechos de la ciudadanía de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política Federal y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de perdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los artículos 37 y 38 de la misma Constitución.

II. Ser persona mexicana de nacimiento.

III. Ser persona nativa del Estado, o con residencia efectiva en el, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV. Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección.

V. Poseer suficiente instrucción.

VI. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores en el Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

VII. No ser ministra o ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política Federal y su Ley Reglamentaria.

VIII. No tener mando de fuerza en el Estado si lo han conservado dentro de los120 días anteriores al día de la elección.

IX. No ser persona Militar en servicio activo a menos que se haya separado del cargo por lo menos 120 días antes de la elección.

X. No desempeñar algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos 120 días antes de la elección, sean o no de elección popular.

XI. No ser Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, integrante del pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial, las Juezas y los Jueces Diputadas o Diputados locales, titular de la Fiscalía General de Justicia y titular de la Secretaría General de Gobierno, o quien haga sus veces, a menos que se separen de sus cargos, cuando menos 120 días antes de la elección.

XII. No ser Consejera o Consejero de los consejos General, distritales y municipales electorales del IETAM, Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaria General, Secretaria de Estudio y Cuenta, Actuaria o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no hayan ejercido, concluyan o se separen de su cargo un año antes de la elección.

XIII. No ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección.

XIV. No estar sujeta a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de vinculación a proceso, solo cuando la persona procesada esté efectivamente privada de su libertad.

XV. No encontrarse suspendida de sus derechos políticos-electorales, por sentencia firme que imponga una sanción privativa de la libertad o que determine como pena dicha suspensión.

XVI. No tener sentencia firme por el delito intencional de violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

XVII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual.

XVIII. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite la existencia de determinación judicial de que ya no se encuentre en ese supuesto.

XIX. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que, al momento de la verificación de requisitos de elegibilidad, esto es en el registro de candidaturas y con motivo de la emisión de la constancia de mayoría, esté ejerciendo la titularidad de la gubernatura, para el período inmediato.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

Artículo 13. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política Federal, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local serán requisitos en la postulación de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, los siguientes:

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.

II. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o avecindado con residencia en él, por más de cinco años.

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. Poseer suficiente instrucción.

V. Por el principio de mayoría relativa, contar con inscripción en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y con credencial para votar con fotografía. Cuando la persona ciudadana esté inscrita en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará si inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.

VI. Por el principio de representación proporcional, contar con inscripción en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y con credencial para votar con fotografía.

VII. No ser Gobernadora o Gobernador, titular de la Secretaría General de Gobierno, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado, integrantes del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial, Juezas y Jueces, titular de la Fiscalía General de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Diputada o Diputado, Senadora o Senador del Congreso de la Unión, Magistrada o Magistrado, Juezas y Jueces y persona servidora pública de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección.

VIII. No ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección.

IX. No ser Ministra o Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

X. No ser persona servidora pública del Estado y los Municipios, Jueza o Juez en su circunscripción, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.

XI. No ser Consejera o Consejero de los consejos General, distritales o municipales Electorales del IETAM, Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaria General, Secretaria de Estudio y Cuenta, Actuaria o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección.

XII. No ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección.

XIII. No estar sujeta a proceso por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso, solo cuando la persona procesada esté efectivamente privada de su libertad.

Tratándose de personas servidoras públicas que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.

XIV. No encontrarse suspendida de sus derechos políticos-electorales, por sentencia firme que imponga una sanción privativa de la libertad o que determine como pena dicha suspensión.

XV. No tener sentencia firme por el delito intencional de violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

XVI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual.

XVII. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa**,** salvo que acredite la existencia de determinación judicial de que ya no se encuentre en ese supuesto.

XVIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que, al momento de la verificación de requisitos de elegibilidad, esto es en el registro de candidaturas y con motivo de la emisión de la constancia de mayoría o de asignación de representación proporcional, esté ejerciendo la titularidad de cualquiera de las diputaciones.

XIX. No haber sido electo diputado o diputada en la elección anterior. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Los requisitos exigidos en las fracciones V y VI, se tendrán por cumplidos, cuando se presente algún otro medio de convicción que acredite su vinculación directa con la comunidad del distrito que busca representar el candidato o candidata.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política Federal, 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los siguientes:

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser persona originaria del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección.

III. Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores en el municipio motivo de la elección y con credencial para votar con fotografía.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico, aun cuando no esté en ejercicio.

V. No ser ministro o ministra de algún culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política Federal y su Ley reglamentaria.

VI. No estar sujeta a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso, y la autoridad judicial haya impuesto previsión preventiva en su contra**.**

VII. Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal para el Estado.

VIII. No ser persona servidora pública de la Federación o del Estado con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.

IX. No ser magistrada o Magistrado, titular de la Secretaria General, Secretaria de Estudio y Cuenta, Actuaria o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección.

X. No ser Consejera o Consejero electoral de los consejos General, distritales o municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección.

XI. No ser integrante de algún ayuntamiento de otro municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo.

XII. No ser militar en servicio activo, Gobernadora o Gobernador del Estado, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, diputadas o diputados y senadores o senadoras del Congreso de la Unión, estén o no en

ejercicio, a menos que se hayan separado de sus funciones 90 días antes de la elección.

XIII. No encontrarse suspendida de sus derechos políticos-electorales, por sentencia firme que imponga una sanción privativa de la libertad o que determine como pena dicha suspensión.

XIV. No tener sentencia firme por el delito intencional de violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

XV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual;

XVI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite la existencia de determinación judicial de que ya no se encuentre en ese supuesto.

XVII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que, al momento de la verificación de requisitos de elegibilidad, esto es en el registro de candidaturas y con motivo de la emisión de la constancia de mayoría o de asignación de representación proporcional, esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

XVIII. No haber sido electo para el mismo cargo como presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos en la elección anterior. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el mismo cargo en el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I
DE LOS PLAZOS Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA REALIZAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 15. El registro de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, deberán de ajustarse a los plazos establecidos en el calendario electoral que apruebe el Consejo General del IETAM, dentro del proceso electoral de que se trate.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral, señalado en el párrafo anterior, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará a la o las candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Artículo 16. El Consejo General del IETAM será el órgano competente para recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado y las postuladas a través de la candidatura independiente, sea cual fuere la elección.

Artículo 17. Los Consejos distritales serán los órganos competentes para recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa del Congreso del Estado.

Artículo 18. Los Consejos municipales serán los órganos competentes para recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos.

Artículo 19. El Consejo General del IETAM, recibirá supletoriamente y, en su caso, aprobará las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 20. La candidatura a la gubernatura será registrada individualmente. Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa serán registradas por fórmula. Las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lista estatal y las candidaturas de los ayuntamientos por planillas completas que contenga su integración, conforme al acuerdo que emita para tal efecto el Consejo General del IETAM, en el proceso electoral de que se trate.

Todas las candidaturas estarán compuestas por fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, con excepción del cargo a la gubernatura.

Las candidaturas presentadas por fórmulas y planillas, serán desechadas de plano si no están debidamente integradas.

La lista estatal de diputaciones de representación proporcional, se podrá integrar hasta por 14 fórmulas, respetando la paridad vertical, alternancia, alternancia entre cada periodo electivo y en su caso, las acciones afirmativas**.**

Artículo 21. Las candidaturas a presidencia municipal, sindicaturas y regidurías del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical y, en su caso, las acciones afirmativas, conforme a lo establecido en el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

Artículo 22. Los partidos políticos que postulen candidaturas bajo el esquema de coaliciones o candidaturas comunes, podrán registrar listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional en lo individual, cumpliendo con la paridad, alternancia y homogeneidad en las fórmulas.

La lista de candidaturas de representación proporcional podrá contener un mínimo de dos fórmulas de regidurías de representación proporcional y hasta el máximo correspondiente a la circunscripción territorial del ayuntamiento, acorde a lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley Electoral del Estado.

En la etapa de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se observará lo siguiente:

I. En caso de que la coalición o candidatura común postulada obtenga el triunfo, los partidos integrantes no podrán participar en la asignación por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 200 de la Ley Electoral local.

II. En caso de que la coalición o candidatura común postulada no obtenga el triunfo, los partidos integrantes podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para lo cual se estará, en un primer momento, a las candidaturas de la planilla de mayoría relativa postuladas en el convenio respectivo, acorde con lo que disponen los Lineamientos del registro de convenios, complementándose, en su caso, con la lista de candidaturas de regidurías por el proporcional debidamente registrada.

CAPÍTULO III
DEL SOBRENOMBRE Y NOMBRE SOCIAL

SECCIÓN I
DEL SOBRENOMBRE

Artículo 23. La persona candidata a la Gubernatura, así como las personas candidatas propietarias al cargo de diputaciones de mayoría relativa y presidencia municipal que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento del IETAM en el Formato IETAM-C-F-1 “Solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular”.

Artículo 24. El sobrenombre solicitado por las personas candidatas deberá cumplir con las siguientes condiciones:

I. Que constituya una expresión razonable y pertinente;
II. Que no constituya propaganda electoral;
III. Que no genere confusión en el electorado;
IV. Que no contravenga ni vaya en detrimento de los principios que rigen la materia electoral; y
V. Que contribuya a la plena identificación de la persona candidata por parte del electorado.

Artículo 25. La solicitud de inclusión de sobrenombre se presentará durante el periodo establecido para el registro de las solicitudes de candidaturas a través del SIRECAT.

Artículo 26. La solicitud de inclusión de sobrenombre estará sujeta a la valoración y aprobación del Consejo General del IETAM, consejos distritales y municipales, en el acuerdo mediante el cual se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 27. El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona candidata.

SECCIÓN II
DEL NOMBRE SOCIAL

Artículo 28. Las personas candidatas a la gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos que se autoadscriban como persona transgénero y transexuales, podrán solicitar el uso de su nombre social.

Artículo 29. La solicitud de inclusión del nombre social deberá anexarse como parte de la solicitud de registro de la candidatura, adjuntando el escrito de autoadscripción simple con firma autógrafa.

Para el caso de las personas candidatas transgénero y transexual que no sean registradas en cumplimiento a una acción afirmativa, deberán presentar su escrito de autoadscripción simple anexo a su solicitud de inclusión del nombre social.

Artículo 30. El Consejo General del IETAM, los consejos distritales o municipales resolverán sobre la solicitud de inclusión de nombre social, en el acuerdo mediante el cual apruebe la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas, para lo cual verificará que:

I. La solicitud de nombre social corresponda a la persona candidata.
II. Se haya presentado durante el plazo señalado.
III. El nombre social esté claramente identificado.
IV. Se anexe el escrito de autoadscripción simple con firma autógrafa.
V. No genere confusión objetiva con el nombre de otra persona candidata.

VI. No se trate de un sobrenombre o alias.

Artículo 31. La aprobación del nombre social tendrá los efectos siguientes:

I. Aparecer en la boleta electoral con su nombre social.
II. Que la información que sea objeto de publicación se utilice exclusivamente el nombre social.
III. El nombre legal tiene el carácter de dato personal para efecto del registro de la candidatura y su eventual postulación a una candidatura y no será objeto de publicación, ya que su difusión podría revelar o permitir inferir información relativa a la identidad o expresión de género de la persona candidata, considerada como dato personal sensible en términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, salvo disposición en contrario.

La información relativa al nombre legal de la persona candidata permanecerá protegida y tendrá carácter confidencial, por lo que únicamente podrá ser solicitada, recabada, tratada, utilizada y conocida por las autoridades competentes, en el ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO IV
DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

Artículo 32. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán de capturar en el SNR la información de sus personas candidatas, en un plazo que no exceda de la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro ante los órganos del IETAM que correspondan, conforme al plazo establecido en el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IETAM, según la elección de que se trate.

Artículo 33. La solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse en el Formato IETAM-C-F-1 “solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular”, en el que se deberá de señalar”:

I. Órgano Electoral ante el que se presenta la solicitud de registro de candidatura y fecha:

a) Consejo General del IETAM.
b) Consejo distrital.
c) Consejo municipal.
d) Tipo de registro (directo) o supletorio).
e) Fecha de la solicitud.

II. Partido político, coalición o candidatura común.

III. Datos de la persona candidata.

a) El nombre y apellidos.
b) Ocupación.
c) Lugar y fecha de nacimiento.
d) Domicilio.
e) Teléfono.
f) Correo electrónico.
g) Identidad de género.

IV. Cargo para el que se les postula.

V. En su caso, la manifestación del sobrenombre de la persona candidata a la gubernatura y de las candidaturas propietaria que encabecen la fórmula de diputación de mayoría relativa o planilla de ayuntamiento.

VI. En su caso, la manifestación de si la persona candidata ejerció o ejerce el cargo de diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, durante el periodo inmediato.

VII. Si la candidatura corresponde al cumplimiento de una acción afirmativa.

VIII. Declaración de aceptación de la candidatura.

IX. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley Electoral Local y en su caso el Código Municipal; además de manifestar de:

a. No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

b. Manifestación de los partidos políticos de que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa de la persona dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo.

c. Si el registro de la candidatura corresponde a la elección de la gubernatura, la manifestación de: No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura, para el período inmediato.

d. Si el registro de la candidatura corresponde a la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, la manifestación de: No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad de cualquiera de las diputaciones.

e. Si el registro de la candidatura corresponde a la elección de los cargos de ayuntamientos, la manifestación de: No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

f. Para el caso de solicitar el uso del nombre social, el escrito de autoadscripción simple con firma autógrafa.

g. Aviso de privacidad simplificado.

Artículo 34. A la solicitud de registro, deberá anexarse la siguiente documentación:

I. A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR implementado por el INE: Original del Formulario del Registro del SNR, debidamente firmado al calce por la persona candidata.

II. Copia del acta de nacimiento.

III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible).

IV. En caso de que la persona candidata no sea originaria del Estado, tratándose de la elección a la gubernatura y diputaciones por ambos principios, constancia de residencia efectiva de cualquier municipio de Tamaulipas, precisando el tiempo de la misma. Tratándose de la elección de ayuntamientos, en caso de no ser originario del municipio por el que contiende, constancia de residencia efectiva en el mismo, precisando el tiempo de la misma.

V. Manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de las personas candidatas de no encontrarse en los siguientes supuestos:

a. No estar prófuga de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

b. No contar con sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos y prerrogativas que otorga la Constitución Política Federal a la ciudadanía.

c. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

d. No estar declarada como persona deudora alimentaria morosa.

e. Tratándose de personas candidatas al cargo de la gubernatura: No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura, para el período inmediato.

f. Tratándose de personas candidatas al cargo de diputaciones: No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad de cualquiera de las diputaciones.

g. Tratándose de personas candidatas para integrar cargos de ayuntamientos: No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

h. No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. Certificado de no inscripción en el registro nacional de obligaciones alimentarias, que haya sido expedido con una temporalidad no mayor a noventa días a la fecha de la presentación de la solicitud de registro de candidaturas.

VII. En su caso, para el uso del nombre social, el escrito de autoadscripción simple con firma autógrafa.

VIII. La documentación para acreditar el registro de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas, en términos de lo señalado en el Reglamento de Paridad y Acciones afirmativas.

Artículo 35. Si se solicita el registro de una candidatura en cumplimiento a una acción afirmativa y pertenece al grupo de personas con discapacidad, deberá presentar lo siguiente:

I. Certificación medica expedida por institución pública o privada, en término de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

   Este certificado también se podrá comprobar mediante el Certificado Electrónico de Discapacidad que cuente con la clave Única del Establecimiento de Salud conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de certificación de la discapacidad NOM-039-SSA-2023.

II. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive, de conformidad con lo señalado en el artículo 45 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

En ningún caso, la verificación o valoración se realizará respecto de la naturaleza o gradualidad de la discapacidad.

Artículo 36. Si se solicita el registro de una candidatura en cumplimiento a una acción afirmativa y pertenece al grupo de personas de la diversidad sexual deberá presentar la autoadscripción simple suscrita por la persona candidata, de conformidad con lo señalado en el artículo 39 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

En caso de solicitar la incorporación de su nombre social en la boleta electoral, deberá mediar solicitud expresa por parte de las personas interesadas, la cual deberá presentarse en el momento de la solicitud de registro de la candidatura.

Artículo 37. Si se solicita el registro de una candidatura en cumplimiento a una acción afirmativa y pertenece al grupo de personas migrantes, de conformidad con lo señalado en los artículos 46 y 47 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, deberá acreditar que poseen lo siguiente:

I. Domicilio propio no convencional, en territorio del Estado.
II. Clave Única de Registro de Población.
III. Credencial para Votar con Fotografía.

Para acreditar la residencia binacional en el extranjero:

I. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente del lugar donde radica.
II. Licencia de manejo del país en que reside.
III. Credencial de servicios de salud.
IV. Visa del estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de inversión, o de trabajo doméstico.

CAPÍTULO V
DE LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 38. Una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a través del SIRECAT o en la Oficialía de Partes del IETAM, el Consejo General del IETAM, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, los Consejos Distritales y Municipales, contaran con un plazo de cuatro días, para realizar lo siguiente:

I. Una vez concluido el plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas:

   a. Remitirá a la DERFE, la base de datos con el total de las candidaturas a los cargos de elección popular, a fin de que lleve a cabo la verificación de la situación registral de las mismas. El resultado de la verificación de la situación registral de las personas candidatas remitido por la DERFE, surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.

   b. Verificará los registros de candidaturas, en el SNR, para cerciorarse de que no existan candidaturas postuladas en diversos cargos de elección popular.

Si del resultado de las verificaciones antes referidas, se observase alguna inconsistencia respecto a la situación registral de alguno de las candidaturas o se advirtiera alguna duplicidad, el Consejo General del IETAM, por conducto de la Dirección de Prerrogativas lo hará del conocimiento de quien postule la candidatura, a fin de garantizar su derecho de audiencia y a efecto de que proceda en términos de la fracción siguiente.

II. El consejo General del IETAM, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, los Consejos distritales o municipales, según sea el caso, al recibir una solicitud de registro de candidatura a través del SIRECAT, verificará que se cumplan los requisitos conducentes; en caso de advertir la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, notificará través del SIRECAT, al partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente que postule la candidatura para que, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación, subsanen los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura.

Vencido el plazo sin subsanar tales irregularidades, perderán el derecho al registro de las candidaturas correspondientes, salvo que se encuentre dentro del plazo para recibir las solicitudes de registro.

III. Para efecto de los requisitos relativos al cumplimiento de la paridad de género y acciones afirmativas, se estará a lo dispuesto en el Titulo Quinto del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

Artículo 39. Si a partir de la recepción de la solicitud de registro de candidaturas y previo a la emisión de la convocatoria a la sesión en la que, en su caso, se aprueben los registros de las candidaturas, se recibe escrito signado por persona con interés jurídico o legítimo, relacionado con la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad de las candidaturas, se dará trámite de conformidad con lo siguiente:

I. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva turnará el escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, para que se integre al expediente de la candidatura que corresponda.

II. Una vez integrado el expediente, verificará que el escrito cumpla con los requisitos de firma autógrafa por parte de quien acredite tener interés jurídico o legítimo y se hubieren adjuntado los medios de prueba con los que pretenda acreditar su dicho, para el análisis de los mismos.

III. Si derivado de la verificación, se acredita la existencia de hechos que actualicen el incumplimiento de un requisito de elegibilidad o impedimento para obtener el registro de una candidatura a cargos de elección popular, se motivará en el acuerdo correspondiente.

Artículo 40. Circulado el proyecto de acuerdo por el que se determine en su caso, la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas y previo a la votación del mismo, se presenta un escrito signado por persona con interés jurídico o legítimo, relacionado con la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad de las candidaturas, se estará a lo siguiente:

I. Si el escrito es presentado en la Oficialía de Partes del IETAM, se comunicará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, para que dé cuenta a los integrantes del Consejo General.

II. Si el escrito se presenta por alguna representación partidista en la sesión, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva recibirá y dará cuenta a los integrantes del Consejo General, dejando constancia en el acta de la sesión de su presentación, señalando, cuando menos, la persona que lo presenta, la fecha y hora de recepción, la candidatura con la que se relaciona y una descripción general del escrito presentado.

III. Una vez hecho lo anterior, a propuesta de la Presidencia, se podrá decretar un receso, a efecto de determinar lo que legalmente corresponda, respecto al asunto planteado.

Artículo 41. La aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, procederá una vez que el Consejo General del IETAM apruebe el cumplimiento de la paridad de género horizontal y acciones afirmativas, sin que esto implique que se invadan las atribuciones de los consejos municipales y distritales respecto al registro de candidaturas.

CAPÍTULO VI
DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 42. En el plazo establecido para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos que registren personas candidatas en individual, en candidatura común o en coalición, además de las candidaturas independientes, podrán sustituirlas libremente, respetando los principios de paridad, alternancia de género y acciones afirmativas, que, en su caso, se deba seguir en el registro total de fórmulas de candidaturas.

Las sustituciones de candidaturas se presentarán a través de la Oficialía de Partes del IETAM o del SIRECAT, de conformidad con la modalidad que, para tal efecto haya informado el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

Artículo 43. Vencido el plazo establecido para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos en lo individual, en candidatura común o coalición, además de las candidaturas independientes, podrán solicitar ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación de registro de una o varias candidaturas, respetando los principios de paridad, alternancia de género y las acciones afirmativas, y solo para las siguientes causas:

I. Fallecimiento.
II. Inhabilitación o resolución de autoridad competente.
III. Incapacidad física o mental declarada medicamente.
IV. Renuncia.

Artículo 44. Si el IETAM tuviera conocimiento del fallecimiento de una candidatura, solicitará al partido político que presente la sustitución de la candidatura, debiendo anexar el acta de defunción correspondiente y la documentación de la candidatura sustituta.

Artículo 45. En caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, si las boletas electorales ya estuvieran impresas, no habrá sustitución de las mismas.

Artículo 46. La Secretaria Ejecutiva coordinará con la Dirección Ejecutiva de Organización y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, la revisión de la incorporación de la información de las candidaturas en las boletas, a efecto de corroborar que el orden, los nombres, el nombre social y, en su caso, los sobrenombres, correspondan con los acuerdos de

aprobación del registro de candidaturas. Las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, participarán de este procedimiento.

CAPÍTULO VII
DE LA RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA

Artículo 47. En caso de renuncia, la persona candidata deberá notificar a su partido político; no procederá la sustitución de las candidaturas cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección.

Artículo 48. Las candidaturas debidamente registradas, que renuncien a su candidatura, deberán presentarla por escrito, a través de las representaciones de los partidos políticos, de coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, de manera personal, o por medio de su persona representante, conforme a lo siguiente:

I. Deberán presentarse ante los órganos del IETAM que a continuación se describen:

a) Gubernatura y diputaciones de representación proporcional: ante el Consejo General del IETAM.
b) Diputaciones de mayoría relativa: ante el Consejo Distrital que corresponda.
c) Integrantes de los ayuntamientos: ante el Consejo municipal que corresponda.
d) De manera supletoria: ante el Consejo General del IETAM.

Si algún Consejo recibe un escrito de renuncia que no corresponda a su competencia, deberá turnarlo de inmediato por la vía más expedita a la Secretaría Ejecutiva del IETAM. La fecha de presentación del escrito será la del sello de recepción del Consejo ante el cual fue presentado.

En todo caso, los escritos de renuncia recibidos por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán ser presentados ante la Oficialía de Partes del IETAM dentro de las 24 horas siguientes a su recepción. La fecha de presentación del escrito será la de recepción ante el partido político.

II. El escrito de renuncia contendrá al menos los siguientes datos:

a) Autoridad electoral o partidista a quien se dirige el escrito de renuncia.
b) Nombre de la persona candidata que renuncia.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de que no manifieste, se tomará el domicilio señalado en su solicitud de registro.
d) Cargo al que se le postuló.
e) Partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente postulante.
f) El escrito deberá contener la manifestación voluntaria, “bajo protesta de decir verdad” de que renuncia a la candidatura.
g) Fecha.
h) Firma autógrafa y/o huella digital.

III. Al escrito de renuncia, se anexará:

a) Copia legible de la credencial para votar con fotografía o cualquier otra identificación oficial con fotografía vigente, de la ciudadana o ciudadano que renuncia a la candidatura. En caso contrario, se exhortará al momento de la presentación del escrito o en el oficio de cita, para que exhiba la original y una copia en la comparecencia de ratificación ante la instancia correspondiente.

Artículo 49. Para que el escrito de renuncia surta efectos jurídicos, deberá ser ratificado por la persona candidata mediante comparecencia, la cual podrá realizarse de manera presencial o, en su caso, por medios electrónicos, a través de videoconferencia, siempre que se garantice la identidad de la persona compareciente y la manifestación de su voluntad de renunciar sea libre, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. Si el escrito de renuncia es presentado por la persona interesada, se le hará saber que debe ratificarla por comparecencia, ya sea de manera presencial, o en su caso, por medios electrónicos, a través de videoconferencia.

II. Si el escrito de renuncia es presentado por un tercero, la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal electoral que corresponda o la Dirección de Prerrogativas, en su caso, deberá notificar el oficio de cita a la persona candidata a efecto de que acuda a ratificar su renuncia por comparecencia, dentro de un plazo de 48 horas siguientes a la notificación.

III. La ratificación por comparecencia se desarrollará ante la fe de la Secretaría del órgano desconcentrado que corresponda o ante la persona servidora pública de la Dirección de Prerrogativas habilitada con fe pública por la Secretaria Ejecutiva del IETAM; anexando al acta una copia del escrito de renuncia, de la credencial para votar con fotografía o cualquier otra identificación oficial con fotografía vigente.

IV. El desarrollo de la comparecencia estará a lo siguiente:

a) La persona candidata manifestará sí reconoce el contenido y firma del escrito de renuncia, y podrá reiterar o negar su voluntad de renunciar a la candidatura, lo cual se hará de manera personal y de viva voz, sin que medie representación legal alguna.

b) Durante el desarrollo de la comparecencia deberá informarse a la persona candidata de las consecuencias jurídicas del acto al que acude.

c) En el caso de que la renuncia corresponda a una candidatura del género femenino, se les brindará información y materiales proporcionados por la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM, sobre violencia política en razón de género, debiendo quedar asentado lo anterior en el acta de comparecencia.

V. El acta de comparecencia deberá de ser firmada por la parte interesada y por la Secretaría del órgano desconcentrado que corresponda o la persona servidora pública investida de fe pública electoral, o en su caso, por la persona servidora pública de la Dirección de Prerrogativas habilitada para tal efecto.

En caso de que la ratificación se realice por medios electrónicos, a través de videoconferencia, el testigo de grabación correspondiente hará las veces de la firma de la parte interesada, para efectos de constancia y validez del acto.

VI. En el caso de que el escrito de renuncia y la ratificación sea ante los Consejos Distritales o Municipales Electorales, una vez que concluya el procedimiento, la Secretaría del Consejo remitirá al Consejo General del IETAM, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, de manera inmediata vía correo electrónico y en

original por la vía más expedita, las copias certificadas del documento que se genere junto con los anexos respectivos, para los efectos conducentes.

VII. Una vez que se concluya el procedimiento de ratificación de la renuncia, el Consejo General del IETAM, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, notificará en un plazo que no exceda las 48 horas, mediante oficio a la representación del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente registrada ante el IETAM, el resultado del procedimiento referido, para efecto de que, en su caso, realicen la sustitución correspondiente.

En el caso de que el escrito de renuncia corresponda a una persona candidata del género femenino o al cumplimiento de una acción afirmativa, el procedimiento de ratificación del escrito de renuncia, deberá ser con intervención del personal de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación.

Artículo 50. En caso de que la persona candidata no se presente a ratificar el escrito de renuncia, esté se tendrá por no presentado.

Artículo 51. La Secretaria Ejecutiva coordinará con la Dirección de Organización y la Dirección de Prerrogativas, la revisión de la incorporación de la información de las candidaturas en las boletas, a efecto de corroborar que el orden, nombre, nombre social y en su caso los sobrenombres, correspondan con los acuerdos de aprobación del registro de candidaturas. En su caso, las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, participarán de este procedimiento.

CAPÍTULO VIII
DE LA PUBLICIDAD DE LOS NOMBRES DE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS

Artículo 52. El IETAM hará del conocimiento público, de forma oportuna, los nombres de las candidaturas registradas, canceladas o sustituidas, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y su página oficial de internet.

Artículo 53. Los partidos políticos deberán efectuar la captura de la información de sus candidaturas en el Sistema Conóceles, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos correspondientes, a efecto de que el IETAM cumpla con su obligación de dar publicidad a dicha información.

TRANSITORIOS

Primero. Se abrogan los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023.

Segundo. Las reformas relativas a la prohibición de reelección establecidas en los artículos 6, 13, fracción XIX y 14, fracción XVIII de los presentes Lineamientos, serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en el año 2030, de conformidad a lo señalado en el artículo Transitorio Segundo del Decreto No. 66-1072.

Tercero. Solo para el PEO 2026-2027 se podrá aplicar la reelección a los distintos cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Reelección que para tal efecto apruebe el Consejo General del IETAM para dicho proceso electoral.

Cuarto. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor, al momento de su aprobación por el Consejo General del IETAM.